



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

FABIO OSPITIA GARZÓN

Magistrado Ponente

STP6577 - 2021

Tutela de 1^a instancia No. 115761

Acta No. 103

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno
(2021).

VISTOS

Se resuelve la tutela instaurada por el apoderado de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, contra la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Actuación que se extendió a las demás partes y terceros que actuaron dentro del proceso laboral ordinario objeto de censura.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. El escrito de tutela y sus anexos informan que Andrés Uribe Puerto demandó a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, con el fin que se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido; que la entidad empleadora no efectuó de manera oportuna los aportes correspondientes a «*[...] salud, pensión, riesgos laborales y Cajas de compensación*», así como los pagos laborales. Solicitó, además, que se declarara que el despido fue sin justa causa mientras se encontraba afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fundación Universitaria San Martín -SINALTRAFUSM, estando protegido por el fuero circunstancial. Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condenara a la entidad demandada a reintegrarlo sin solución de continuidad y, al pago de las sumas correspondientes.

De igual forma pretendió que se condenara a la parte demandada a cancelar las sanciones contenidas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, 1^a de la Ley 52 de 1975 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, todo debidamente indexado.

2. El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia dictada el 26 de enero de 2018, declaró que entre

las partes existió un contrato de trabajo vigente entre el 1º de abril de 2006 y el 22 de noviembre de 2013, en virtud del cual desempeñó el cargo de director del departamento de recursos humanos. En consecuencia, condenó a la demandada a pagar a favor del actor, las sumas correspondientes a los conceptos señalados en la demanda. Así mismo, absolvio a la demandada de las demás pretensiones formulados en su contra, tras declarar probados parcialmente los hechos sustento de las excepciones de inexistencia de las obligaciones cuyo cumplimiento se demandó, falta de causa y cobro de lo no debido y no probados los demás.

3. Por apelación de ambas partes conoció del asunto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que, mediante sentencia del 3 de abril de 2018, confirmó la decisión de primera instancia.

4. Inconforme con lo decidido, Andrés Uribe Puerto presentó recurso extraordinario de casación, al considerar que se desconoció el fuero circunstancial.

5. La Sala de Casación Laboral, en decisión SL4018-2020 del 20 de octubre de 2020, casó la providencia del *ad quem* y, en sede de instancia revocó el numeral tercero de la sentencia de primer grado, para en su lugar declarar que Andrés Uribe Prieto es beneficiario del fuero circunstancial. En tal virtud, dispuso su reintegro, así como el pago de todos los salarios y prestaciones legales y extralegales hasta el

momento de cumplimiento de la condena. Así mismo, al pago de la seguridad social.

6. Agotado el trámite ordinario, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** promueve, a través de apoderado, acción de tutela en procura de protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa, igualdad, «*aplicación del precedente judicial horizontal y seguridad jurídica*» que estima conculcados, por razón de la sentencia de casación proferida dentro del proceso reseñado.

7. Como primer aspecto, alega que la Sala accionada incurrió en un defecto orgánico, porque el fallo motivo de la acción de amparo, constituye un claro cambio de la jurisprudencia que se venía aplicando relacionado con los trabajadores de dirección y manejo que no pueden ser cobijados por el fuero circunstancial.

En ese orden, considera que debió aplicarse lo previsto en el inciso 2º del parágrafo del art. 2 de la Ley 1781 de 2016, el cual enseña que cuando se presentan estos casos, es la Sala Permanente de Casación Laboral la llamada a proferir el pronunciamiento que en derecho corresponda; de ahí que al no remitir el expediente a aquélla por ser la competente para decidir sobre el cambio de jurisprudencia, la Sala de Descongestión accionada desconoció un imperativo legal, sumado a que la decisión tomada no fue unánime, al existir un salvamento de voto.

8. El segundo reclamo lo edifica por la vía del defecto fáctico, al advertir que existió un error en la valoración de las pruebas en dimensión negativa, a partir de los fundamentos que fueron ignorados por el juez de casación relacionados con la actividad desarrollada por el señor Andrés Uribe Puerto en su desempeño como director del departamento de recursos humanos, además de ser fundador e integrante del sindicato SINALTRAFUSM, aspectos que no fueron materia de discusión en el trámite de primera y segunda instancia.

Hace una relación minuciosa de las pruebas que daban cuenta «*que el señor Andrés Uribe Puerto, no sólo contó con la aquiescencia del empleador para ejercer sus actividades, sumado que el poder especial amplio y suficiente conferido por la Fundación Universitaria San Martín, tiene un ingrediente adicional y muy preocupante, como quiera, que lo habilita y faculta ampliamente para que se encargara de todos los CONFLICTOS LABORALES suscitados con los trabajadores, razón suficiente, para demostrar su calidad como REPRESENTANTE DIRECTO DEL EMPLEADOR, y que fuera utilizada en beneficio de sus propios intereses».*

9. En el tercer reproche, expone que se incurrió en defecto material o sustantivo -por interpretación irrazonable- por cuanto, sin tener soporte alguno de tipo legal y menos jurisprudencial, la Sala de Casación Laboral decide reconocer la garantía de fuero circunstancial a quien cumplía funciones de dirección y administración y, además ejercía de representación. Quedando así, demostrado, que se usaron los mecanismos de asociación sindical, para burlar las

restricciones legales contenidas en los artículos 32 y 389 del Código Sustantivo del Trabajo, como lo confiesa sin ningún temor el señor Andrés Uribe Puerto.

10. Estima, igualmente, que se estructuró una vía de hecho por desconocimiento del precedente, consistente en la amplia jurisprudencia proferida por la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que de antaño, ha considerado que los altos directivos del empleador con capacidad de compromiso y de representación, como en el caso del señor Andrés Uribe Puerto, no deben ser cobijados por el fuero circunstancial. Para corroborar tal aserto, trajo apartes de las sentencias del 11 de mayo de 2006, rad. 26726; 2 de octubre de 2007, rad. 29822; 15 de octubre de 2008, rad. 33994; 21 de septiembre de 2010, rad. 37307; 23 de noviembre de 2010, rad. 33677; 20 de abril de 2010, rad. 35636; 13 de febrero de 2013, rad. 39609 y SL15862-2017, del 27 de septiembre de 2017; rad. 55323.

Para concluir esta última censura, sostiene que si bien al inicio de la parte considerativa de la sentencia objeto de tutela, se reconoce la existencia del precedente judicial citado, posteriormente la línea argumentaba cambia diametralmente, haciéndola contradictoria, pasándose al otro extremo de la interpretación que ha venido reconociendo de manera pacífica la Sala de Casación Laboral respecto de la exclusión del fuero circunstancial a los «*trabajadores que desempeñen cargos de alta dirección o jerarquía dentro de la empresa, con capacidad de compromiso y de representación*

Refiere, finalmente, que otro aspecto que se deja de lado, es el salario que percibía el señor Andrés Uribe Puerto, donde se puede apreciar que dicha suma no puede ser considerada como la de un trabajador cualquiera, por la potísima razón que al recibir un salario tan alto, incuestionablemente desempeñaba un cargo de dirección.

11. De acuerdo con lo expuesto, solicita se deje sin efectos jurídicos la sentencia de casación cuestionada y, en su lugar, se ordene a la «SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 4 MAYORITARIA DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, INTEGRADA POR LOS DOCTORES: OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA y GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, proferir una nueva decisión que reconozca y efectivice los derechos invocados por la Fundación Universitaria San Martin, teniendo en cuenta lo decidido por el Honorable Despacho».

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

El 6 de abril pasado fue admitida la tutela y se corrió traslado a la Sala de Casación Laboral. Se integró el contradictorio con el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la misma ciudad, Sala Laboral, el ciudadano Andrés Uribe Puerto y las demás partes y terceros que actuaron dentro del proceso laboral ordinario en cuestión.

1. Ricardo Mejía Rodríguez, en calidad de presidente de la agremiación sindical denominada **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fundación Universitaria San Martín - SINALTRAFUSM**, descorre el término sobre la acción constitucional de la referencia, en los siguientes términos:

Cita el contenido de los artículos 25 del Decreto 2351 de 1965 y 10 del Decreto 1373 de 1966, para señalar que sin duda alguna el señor Andrés Uribe Puerto, fundador del mencionado colectivo, gozaba de la aludida protección foral para el momento de la terminación de su vínculo laboral,

Así mismo, en razón a que el señor Uribe Puerto aún es afiliado a la organización sindical, coadyuva todas y cada una de las actuaciones que dentro del presente trámite sean ejecutadas por su apoderada, especialmente en defensa del derecho de asociación como un derecho fundamental, recurriendo a los efectos del bloque de constitucionalidad y a los convenios 87 y 98 OIT, los cuales han sido violentados por la entidad empleadora desde el momento de la constitución y fundación de la antedicha organización sindical, reticencia que aún persiste frente al flagrante desconocimiento de una orden judicial que dispone el reintegro de uno de sus partidarios.

Finalmente, afirma que la hoy accionante, dentro de las etapas del proceso, especialmente en la oposición a la demanda de casación, tuvo su oportunidad de esgrimir los razonamientos que ahora invoca en acción constitucional, por lo que no podrá admitirse que se le ha violentado el

debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a que la tutela sea despachada improcedente o negando sus pretensiones.

2. El Magistrado de la **Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4**, en su condición de ponente de la decisión cuestionada acudió al trámite, aludiendo a las causales de procedencia de la acción constitucional.

Sostiene que, para adoptar la decisión se estudiaron los requisitos propios del caso y tras referenciar entre otras las sentencias CSJ SL 11 dic. 2002, rad. 19170, SL 16 mar. 2005, rad. 23843, SL6732-2015, SL14066-2016 y SL10660-2017, se estableció que, existió una equivocación protuberante del *ad quem* en torno al entendimiento del fuero circunstancial, que eventualmente nació con el conflicto colectivo iniciado por la organización sindical que agremió al trabajador.

Retomó así las principales consideraciones de la sentencia de casación cuestionada, para relatar que no se incurrió en defecto fáctico ni sustantivo, pues no fue violentada por esa colegiatura ninguna garantía constitucional fundamental de las que invoca el accionante, lo que acarrea la improcedencia de su petición de amparo, puesto que lo decidido en el proceso ordinario resulta justificado y razonable, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

3. La apoderada de **Andrés Uribe Puerto**, como interviniente en el proceso ordinario laboral en cuestión y tercero con interés en la presente acción de tutela, se opone a la prosperidad del amparo, al no hallarse demostrada la ocurrencia de al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial que la jurisprudencia constitucional ha fijado.

Indica que la Sala de Casación Laboral no incurrió en defecto factico, en tanto realizó un estudio minucioso de la norma y las pruebas lo cual llevó a la emisión del fallo en derecho. Tampoco se estructuró defecto sustantivo alguno, todo lo contrario, hizo referencia en forma taxativa al artículo 25 del decreto 2351 de 1965. Razón por la cual, solicita se desestimen los argumentos esgrimidos en la acción de tutela, y se prevenga a la entidad empleadora para que cesen los actos de hostigamiento contra los trabajadores afiliados a la organización sindical.

4. El **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral**, señala que frente a esa corporación se encuentra configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con todo, advierte la improcedencia del medio constitucional utilizado, dado que no se cumplen los requisitos (generales y específicos) de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales (reiterados en la sentencia con radicado radicación no 88529 del 29 de abril de 2020) que impiden que el juez de tutela aborde el análisis de fondo.

5. Los demás vinculados no se pronunciaron, a pesar de haber sido debidamente notificados.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, y según el artículo 44 del Reglamento de la Corte, esta Sala es competente para resolver la presente acción de tutela, por dirigirse contra la Sala de Casación Laboral, entre otras autoridades.

Problema jurídico

Corresponde a la Corte determinar si frente a la sentencia de casación SL4018-2020, proferida el 20 de octubre de 2020 por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral, a través de la cual se resolvió el recurso extraordinario de casación promovido dentro del proceso ordinario laboral iniciado en contra de la entidad que hoy acude a la acción preferente, se configuran los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y, por ende, debe concederse el amparo invocado.

Análisis del caso concreto

1. La Sala ha sostenido que la acción de tutela no se creó para reemplazar los procedimientos ordinarios, sino

para suplir su ausencia o ineeficacia, razón por la cual no es viable considerarla un mecanismo alternativo o paralelo de defensa, al cual pueda acudirse cada vez que no se comparte una decisión de los jueces competentes.

También tiene dicho que su uso contra actuaciones o decisiones judiciales es en principio improcedente, porque su finalidad no es la de revivir oportunidades o momentos procesales culminados, reponer términos de ejecutoria que permitan la impugnación de las decisiones, y tampoco constituirse en el escenario donde puedan efectuarse valoraciones probatorias diferentes a la que realizó el juez de conocimiento.

Solo es posible acceder a ella, de manera excepcional, para demandar la protección de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando se satisfacen las condiciones generales y específicas de procedencia, definidas por la Corte Constitucional a partir de la sentencia C-590 de 2005.

En cuanto a las condiciones genéricas, debe verificarse que se cumplan los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, que el asunto revista importancia constitucional, que sea trascendente y que no se dirija contra sentencias de tutela.

En punto de los requerimientos específicos, deberá acreditarse que la decisión o actuación incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo, de motivación, por error

inducido, por desconocimiento del precedente o por violación directa de la constitución (C-590/05 y T-332/06).

2. En el caso, se cumplen las condiciones generales de procedencia de la tutela, lo que permite a la Sala analizar el fondo del asunto y verificar, si la decisión que dictó la autoridad accionada adolece de los defectos que la demandante describe en el libelo de tutela.

3. Sobre el defecto orgánico.

Afirma el apoderado judicial de la accionante, que la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral, al no ser la competente para decidir sobre el cambio de jurisprudencia que introdujo en la sentencia que ahora cuestiona en sede del amparo excepcional, ha debido remitir el asunto a la Sala Permanente para que allí se decidiera.

La demandante funda su premisa en el supuesto normativo al que se refiere el artículo 2º de la Ley 1781 de 2016, que adicionó un parágrafo al art. 16 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La disposición en cita señala lo siguiente:

ARTÍCULO 16.

[...]

PARÁGRAFO. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral

de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

Es claro entonces, que a las Salas creadas en el marco del programa de descongestión para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia les resulta obligatorio remitir los expedientes a la Sala Permanente, cuando consideren que debe crearse o modificarse la jurisprudencia vigente, siempre que ello sea decidido por «la mayoría de los integrantes» de la Sala de Decisión respectiva.

Pero, en la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de la Colegiatura accionada, no se estableció una nueva orientación jurisprudencial ni se modificó la ya trazada por la Sala de Casación Laboral en relación con la figura jurídica invocada en la demanda, pues en ella, previo a señalar los presupuestos hecho establecidos para la configuración del fuero circunstancial, se analizó la postura doctrinal de la Sala de Casación Laboral frente a la posibilidad de reconocer dicha prerrogativa cuando se trata de los empleados directivos, como el recurrente en casación.

No se observa, entonces, configurado el alegado *defecto orgánico* y por ende, en ese aspecto no tiene vocación de prosperidad el reclamo de la accionante, pues no demostró que, efectivamente, la Sala de Descongestión Laboral No. 4 hubiese llevado a cabo un cambio jurisprudencial.

4. Sobre los defectos fáctico y sustantivo.

El primero de los citados ha sido pacíficamente definido por la jurisprudencia constitucional como aquel «*que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación*» (T-459/17 y T-582/16, entre muchas otras).

Dicho defecto se puede presentar en dos dimensiones: una **negativa**, en la que el juez omite «*la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos*» y otra **positiva**, que surge cuando el funcionario aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración «*por completo equivocada*».

En criterio de la parte actora, la sentencia emitida por la Sala Especializada demandada, está incursa en el referido defecto en su ámbito negativo porque, desconoció el abundante material probatorio que valoraron las instancias,

de donde se desprende que a partir del desempeño de Andrés Uribe Puerto como director del departamento de recursos humanos, se podía concluir su condición de representante directo del empleador, cargo que por su naturaleza, riñe con el pretendido fuero circunstancial.

Y en cuanto al defecto sustantivo, sostiene la demandante que, sin tener soporte alguno de tipo legal y menos jurisprudencial, la accionada decidió reconocer la garantía de fuero circunstancial.

En el caso objeto de examen, se tiene por probado que Andrés Uribe Puerto formuló recurso extraordinario de casación, y para el efecto edificó dos cargos: i) acusó la sentencia de ser violatoria de la ley sustancial, por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965; y ii) de ser violatoria de la ley sustancial, por la vía indirecta, «[...] *en la modalidad de falso juicio de identidad*».

Planteado así el recurso, la Sala de Casación Laboral advirtió que el recurrente en su disertación aludió indistintamente a aspectos jurídicos y fácticos en forma inapropiada, en tanto acudió a temas probatorios que resultan extraños a la vía escogida, pues su formulación y análisis deben ser diferentes y por separado, por razón de que la primera conlleva a la demostración de un error jurídico, mientras que la otra, a probar la existencia de uno o varios de naturaleza fáctica o probatoria.

Empero, al estudiar de manera conjunta ambos cargos, encontró que estos errores resultan superables y, por tanto, señaló que el problema jurídico a resolver se contrae a i) establecer si resultó equivocado el juicio del Tribunal cuando consideró que no había nacido la protección del fuero circunstancial en favor del demandante en razón al decaimiento del conflicto colectivo por inacción del interesado en promoverlo; y ii) determinar, si el actor estaba protegido por el denominado fuero circunstancial, pese a que ostentaba un cargo de dirección, confianza y manejo.

Lo anterior, pone de manifiesto que luego de superadas las falencias técnicas de la demanda, el pronunciamiento de la Sala Especializada se limitó al estudio de los planteamientos que por violación de la ley sustancial propuso la parte recurrente, lo que descarta la incursión en alguno de los eventos que constituye la vía de hecho por defecto fáctico, por no contener la sentencia juicio valorativo de las pruebas.

Ahora bien, en punto del entendimiento que debía dársele al fuero circunstancial en el caso concreto de Andrés Uribe Puerto, por ocupar un cargo de dirección, confianza y manejo, la Sala accionada expuso las siguientes consideraciones:

[...]en cuanto al cargo desempeñado por el demandante, el cual era el de director de recursos humanos, no por se lo convierte en representante del empleador. Este aspecto se encuentra regulado en el artículo 32 del CST, que al respecto señala:

ARTÍCULO 32. REPRESENTANTES DEL EMPLEADOR.

<Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 2351 de 1965. Son representantes del {empleador} y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:

a) Las que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del {empleador};

[...]

La sentencia Corte Constitucional CC C-593-93, dio vía libre para que, aun los directivos de empresas públicas o privadas pudieran ser protegidos por el fuero circunstancial, pues de lo contrario se limitaría el derecho fundamental de asociación sindical; incluso, no tienen restricciones para ser elegidos directivos y gozar de ese fuero sindical, a menos que una ley se los impidiese por entrar en conflicto de intereses.

Lo expuesto deja en evidencia que la hermenéutica jurídica empleada por la accionada no resulta contraria al ordenamiento que gobierna la materia. Contrario a ello, la Sala especializada partió de lo normado en el artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo y acogió la interpretación de la Corte Constitucional frente al artículo 409 *ídem*, a partir de la cual, concluyó que legislación colombiana no discrimina a los empleados directivos para que hagan parte del sindicato y, en ejercicio de su derecho de asociación, se beneficien de los logros de su organización, intelección que consulta el contenido de la preceptiva citada.

5. Sobre el desconocimiento del precedente judicial.

Sobre tal motivo, como causal específica de procedencia de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha dicho que puede configurarse cuando se demuestra un defecto sustantivo o se evidencia un alejamiento de la jurisprudencia de forma autónoma.

Por tanto, para la configuración de tal irregularidad debe existir una línea jurisprudencial que constituya un derrotero a seguir. Así, puede hablarse de precedente horizontal, cuando en una misma corporación existe una posición consolidada y unánime por parte de las Salas que la componen respecto a una determinada materia. Y de precedente vertical cuando tiene lugar en relación con decisiones del superior funcional de quien la ha de emplear.

En este caso, al revisar la sentencia de casación proferida por la Sala de Descongestión accionada, se constata que, acorde con la formulación de los cargos, resolvió el asunto apoyándose para el efecto, en jurisprudencia que abordó la figura del *fuero circunstancial* cuando se trata de los empleados directivos (CSJ SL 26726, 11 may. 2006, reiterada en las decisiones CSJ SL 29822, 2 Oct. 227, SL 33994, 15 oct. 2008, SL 35636, 20 abr. 2010, SL 37307, 21 sep. 2010, SL 33677, 23 nov. 2010, SL 39609, 13 feb. 2013, SL10660-2017, SL15862-2017, SL1361-2018, SL2680-2018, y SL1438-2019. (CSJ SL 18010-2016).

Así, dando mayor alcance a lo considerado por la Sala de Casación Laboral frente a dicha temática, concluyó,

entonces, que a efectos de determinar si el empleado directivo está o no amparado por la protección regulada por el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, lo importante es que el trabajador que actué como tal, ejerza actos de representación y cuente con el consentimiento del empleador, circunstancia que en el *sub lite* no se demostró y tampoco lo alegó la demandada.

Y, finalmente, reafirmó su decisión, tras señalar que aun aceptando que el demandante sí es representante del empleador, «*no por ello le está prohibido afiliarse al sindicato ni ser beneficiario de las garantías propias del derecho de asociación, como en el presente caso, gozar de fuero circunstancial por haber presentado el pliego de peticiones*».

No se observa configurado, entonces, el alegado defecto por *desconocimiento del precedente judicial* y, por ende, en ese aspecto tampoco tiene vocación de prosperidad el reclamo de la accionante, pues no demostró que, efectivamente, la Sala demandada se haya apartado de la línea jurisprudencial que sobre la posibilidad de reconocer el fuero circunstancial a empleados directivos, ha mantenido la Sala de Casación Laboral.

Así pues, lo pretendido en la demanda de tutela es que se imponga el criterio de la parte accionante a toda costa, como si esta vía fuera una instancia adicional a las del proceso laboral que ya concluyó y en el que la autoridad accionada emitió una decisión motivada, razonable y

ajustada a derecho, independientemente de que ésta se comparta o no.

Se impone entonces, negar el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Negar el amparo invocado.

2. Notificar este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. De no ser impugnada esta sentencia, **envíese** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



FABIO OSPIÓN GARZÓN

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA


HUGO QUINTERO BERNATE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria